

ALIRO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO
3ª Notaría
Morandé 247 - Fono 6751763
SANTIAGO

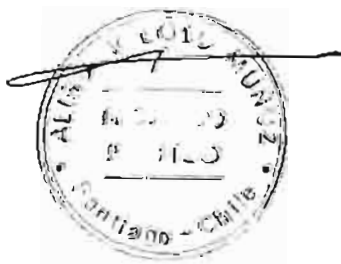
GZ/azg

5
10
1927
REPTOR

MODIFICACION DE ESTATUTOS

" FUNDACION FUTURO "

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante mi, ALIRO VELOSO MUÑOZ, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Morandé número doscientos cuarenta y nueve, comparece: don GUSTAVO VALDES VALENZUELA, chileno, casado, abogado, domiciliado en Huérfanos número mil ciento ochenta y nueve, tercer piso, Santiago, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos cincuenta y un mil quinientos seis raya siete, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la siguiente acta: " MODIFICACION DE ESTATUTOS. " FUNDACION FUTURO ". En Santiago de Chile, a treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, siendo las catorce horas, en Huérfanos número mil ciento ochenta y nueve, tercer piso, se efectuó con la asistencia del Notario Público don Aliro Veloso Muñoz, reunión donde concurrió don SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE, fundador de la Fundación Futuro, quien documenta que por escritura pública de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada en la Notaría de don Aliro Veloso Muñoz, se constituyó la Fundación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se denominará FUNDACION FUTURO. En el referido instrumento público se contienen los estatutos de la corporación que fueron aprobados, artículo por



artículo, por el constituyente. Mediante informe cero cero mil cuatrocientos treinta y tres del Consejo de Defensa del Estado de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, se formularon observaciones al texto de los estatutos de la FUNDACION FUTURO. Una copia de dicho informe se inserta al final de esta escritura. Por el presente acto, don Sebastian Piñera Echenique, viene en aceptar las observaciones formuladas por el Consejo de Defensa del Estado, subsanando las observaciones formuladas por el Consejo de Defensa del Estado, y en virtud de lo anterior viene en reformular los estatutos de la Fundación de Beneficiencia de Derecho Privado y sin fines de lucro, denominada " FUNDACION FUTURO " la que se registrá por las disposiciones de los estatutos que se contienen en esta escritura y, supletoriamente y en lo no previsto en ellos, por las disposiciones contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, aquellas pertinentes del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica contenido en el Decreto Supremo número ciento diez del año mil novecientos setenta y nueve del Ministerio de Justicia y, por las disposiciones legales y reglamentarias que se dicten en el futuro y le resulten aplicables.

PRIMERO. La Fundación se registrá por los siguientes estatutos: TITULO PRIMERO. Del Nombre, Domicilio, Objetivos y Duración. ARTICULO PRIMERO: Se constituye una Fundación bajo la denominación de " FUNDACION FUTURO ", que tendrá su domicilio en la Comuna y Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de los establecimientos, sedes u oficinas que pueda organizar en otros lugares del país o en el extranjero. ARTICULO SEGUNDO: La Fundación tendrá como objetivo exclusivo la investigación, desarrollo, difusión y promoción de la cultura y el arte. ARTICULO TERCERO: La Fundación tendrá duración indefinida y subsistirá mientras cuente con los medios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, sin perjuicio de que pueda declararse su disolución anticipada de conformidad con la ley y estos estatutos. TITULO SEGUNDO. Del Patrimonio. ARTICULO CUARTO. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

ALIRO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PUBLICO
38 Notaría
Avenida 209 - Fono 6751783
SANTIAGO


a) Un Fondo inicial en dinero efectivo aportado en este acto por su Fundador, ascendente a la suma total de cinco millones de pesos; que se enterará conforme lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de estos estatutos. b) Las cuotas y aportes que en el futuro erogare el Fundador y los Cooperadores y; c) Los bienes de cualquier naturaleza y que a cualquier título adquiera en el futuro la Fundación, ya sea por concepto de donaciones, legados, herencias u otros aportes de cualquier naturaleza que pueda recibir y los frutos naturales o civiles que obtenga por la administración e inversión de sus recursos o que ellos produzcan. TITULO TERCERO. De la Administración del Directorio, del Consejo Ejecutivo, y del Director Ejecutivo. Párrafo Primero: Del Directorio. ARTICULO QUINTO. 1).- La Fundación tendrá un Directorio de tres miembros el que será integrado por las siguientes personas: A) Su fundador. B) Dos personas que durarán en su cargo en forma indefinida debiendo una vez cada dos años, en el mes de Diciembre ser confirmados en forma expresa, por el fundador, y en caso de no existir este, por las personas y en el orden que señala el Artículo Vigésimo Noveno de estos Estatutos. No obstante la duración indefinida en sus cargos de los miembros del Directorio, cesarán en ellos, además de los que no fueran confirmados por el Fundador en su oportunidad, aquellos que pierdan la libre administración de sus bienes o que dejen de asistir, por más de seis meses consecutivos, a las reuniones de Directorio, sin autorización especial de éste. Con el voto de dos Directores se podrá declarar la inhabilidad física, moral



o la inconveniencia de que alguno de los Directores continúe en sus cargos, procediendo a removerlo con la autorización del Fundador o de quien lo reemplace según lo prescrito en el Artículo Vigésimo Noveno.- II).- En el caso de renuncia, fallecimiento, remoción o impedimento de uno o más de los Directores a que se refiere la letra B) del Artículo Quinto de estos estatutos, el directorio con aprobación expresa del Fundador, o de quien lo reemplace designará a su reemplazante, quien durará indefinidamente en su cargo, y desempeñará las funciones que se le asignen, con todas las obligaciones y atribuciones del reemplazado necesitándose para ello la mayoría absoluta del Directorio. ARTICULO SEXTO. Si, por cualquier motivo, disminuyera el número de Directores impidiendo la formación del quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, será el Fundador o quien lo reemplace, quien designará al número de Directores que sea necesario para completar a los faltantes. ARTICULO SEPTIMO. El Fundador se mantendrá indefinidamente en su cargo. ARTICULO OCTAVO. El cargo de Director no será remunerado. ARTICULO NOVENO. Al Directorio de la Fundación le corresponderá en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo Segundo precedente sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial que le corresponde al Presidente de la entidad conforme a lo previsto en el Artículo Décimo Tercero, su dirección y administración con las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Establecer dentro del marco de los objetivos señalados precedentemente las políticas y programas generales de acción de la Fundación y aprobar, rechazar o modificar los planes específicos de acción y actividades que le sean propuestos por el Director Ejecutivo y el

ALIRIO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO
3ª Notaría
Morandé 247 - Fono 4931702
S A N T I A G O

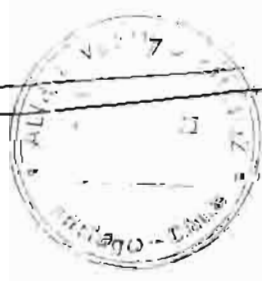
Consejo Ejecutivo para su ejecución. b) Elegir a los integrantes del Consejo Ejecutivo conforme al procedimiento a que se refiere el Artículo Vigésimo Quinto. c) Designar y remover al Director Ejecutivo de la Fundación y fijarle sus atribuciones, responsabilidades y remuneración cuando corresponda. d) Administrar los bienes de la Fundación e invertir sus recursos conforme a sus fines y aprobar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Fundación y el Balance General de sus operaciones. e) Designar y organizar Comités Regionales y/o Sectoriales para la realización de sus actividades y, específicamente, comisiones o grupos de trabajo para la promoción, recepción y evaluación de proyectos relacionados con el objeto de la Fundación; f) Adoptar acuerdos y dictar los reglamentos internos que estime necesarios para su mejor funcionamiento; g) Delegar en el Director Ejecutivo, en el Presidente o en uno o más de los Directores; todo o parte de las atribuciones con la limitación de que fueren necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución. h) Interpretar estos estatutos y resolver todas las cuestiones que se presenten que no estén contempladas en éstos sólo en materias que, legal y reglamentariamente, no sean de contenido propio de los estatutos de la Fundación y acordar las reformas que convenga introducirles de conformidad con estos estatutos. i) Como administrador de los bienes de la Fundación, el Directorio podrá convenir, llevar adelante o dejar sin efecto toda clase de convenciones, contratos u



operaciones, según lo estime más adecuado y conveniente para el desarrollo del objetivo exclusivo establecido en el Artículo Segundo precedente o para la mejor inversión de sus recursos, pudiendo para ello ejercitar y renunciar toda clase de acciones, derechos y beneficios. Especialmente y sin que la enumeración que sigue sea taxativa o limitativa, sino que meramente Ejemplar, el Directorio; sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial que le corresponde al Presidente de la Entidad conforme a lo previsto en el Artículo Décimo Tercero podrá: Uno) Contratar a los trabajadores de la Fundación, fijarles sus remuneraciones y obligaciones, poner término a sus contratos y suscribir los respectivos finiquitos; Dos) Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, derechos sobre éstos; celebrar contratos de promesa sobre los bienes enumerados y otros, constituir hipotecas, servidumbres, prendas y gravámenes en general, incluso con cláusula de garantía general y pactar prohibiciones de gravar y enajenar sobre toda clase de bienes de la Fundación; Tres) Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración o concesión, o bien, a cualquier otro título, toda clase de bienes, sean éstos corporales o incorporeales, raíces o muebles; Cuatro) Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea éste necesario o voluntario y en secuestro; Cinco) Dar y recibir bienes raíces en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; alzar y posponer hipotecas; Seis) Dar y recibir en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, sin desplazamiento, de cosa mueble vendida a plazo y otras

ALVARO VELOSO MURDOZ
NOTARIO PUBLICO
34 Nobeña
Morandé 247 - Fono 6981783
SANTIAGO

especiales, y cancelarlas; Siete) Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio, de correduría y de transacción y celebrar contratos para constituir a la Fundación en agente o representante, o para que ésta los constituya; Ocho) Aceptar y repudiar herencias, legados, donaciones y aportes para la Fundación, sean puras y simples o sujetas a condición suspensiva o resolutive, modo o a cualquier gravamen o limitación y, en general, adquirir y recibir para la Fundación toda clase de bienes, de cualquier naturaleza que sean; Nueve) Representar a la Fundación en las Juntas de Accionistas o reuniones de socios de aquellas sociedades, fundaciones o personas jurídicas en general, de las que la Fundación sea partícipe, accionista o socia, con derecho a voz y voto, con las más amplias atribuciones, pudiendo acordar la reforma de sus estatutos, su terminación anticipada, su disolución y/o liquidación; Diez) Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas y aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Once) Constatar servicios profesionales o técnicos en el país o en el extranjero; Doce) Celebrar cualquier otro contrato nominado o no. En los contratos que por la Fundación celebre, el Directorio podrá convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes o sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos,



condiciones, deberes, atribuciones, época y forma de pago y de entrega, cabidas, deslindes, etcétera; Trece) Representar a la Fundación ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o de crédito, depositar, girar o sobregirar en ellas, imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar y objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; liquidar divisas, contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio, tomar boletas de garantía, dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo y, en general, contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o de fomento de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, bancos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, estatal o particular, nacional o extranjera, y ya sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de créditos, o bien, en cualquier otra forma; Catorce) Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, en instituciones de previsión o en cualquier otra institución de derecho público o privado, sea en su beneficio

ALVARO VELOSO RUIZ
NOTARIO PUBLICO
36 Notaría
Brande 249 - Fono 6781783
SANTIAGO

exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas; Quince) Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales vista y demás documentos mercantiles o cambiarios, sean éstos nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar las acciones que a la Fundación le correspondan en relación con tales documentos; Dieciséis) Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativas, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; Diecisiete) Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Fundación adeudare, por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones en cualquier forma; Dieciocho) Cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeuda a la Fundación, a cualquier título que sea y por cualquier persona natural o jurídica incluso el Fisco, instituciones, corporaciones, fundaciones de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; Diecinueve) Conceder quitas o esperas; Veinte) Firmar recibos, finiquitos

o cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar, toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las observaciones que fueren pertinentes; Veintiuno) Actuar con amplias atribuciones y sin limitación alguna ante el Ministerio de Educación y/u otros Ministerios y demás organismos que se relacionen con la actividad cultural y artística, sean éstos de carácter público o privado y suscribir con éstos toda clase de convenios, acuerdos o contratos; Veintidós) Solicitar para la Fundación concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, incluyendo y no limitado a concesiones y mercedes de agua y demás que se estimen necesarias; Veintitrés) Instalar agencias, oficinas, sucursales y cualquier clase de establecimientos, dentro o fuera del país; Veinticuatro) Inscribir, registrar y renovar propiedad intelectual, industrial, nombres y marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en estas materias; Veinticinco) Entregar y/o retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas y empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Fundación o expedidas por ella; Veintiséis) Tramitar pólizas de embarque o transporte, extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de tránsito, pagarés, órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o de productos y en general, ejecutar toda clase de operaciones aduaneras;

MIRO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO
38 Notaría
Avenida 247 - Fono 6951783
SANTIAGO

Veintisiete) Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, tributarias, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior, o de cualquier otro orden y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, modificarlas o desistirse de ellas; Veintiocho) Representar a la Fundación ante las Instituciones Previsionales, Administradoras de Fondos de Pensiones, Servicio de Seguro Social, Instituciones de Salud Previsional, Isapres, Superintendencias, Instituto de Normalización Previsional y ante la Dirección o Inspecciones Comunales o Regionales del Trabajo, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones; Veintinueve) Representar a la Fundación en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal, sea éste ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier clase, así intervenga la Fundación como demandante, demandada, o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción contenciosa o de cualquier naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, el Directorio podrá actuar por la Fundación con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil,

pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir; Treinta) Conferir mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales y revocarlos; delegar en todo o en parte las facultades que se consignan precedentemente y reasumir en cualquier momento. ARTICULO DECIMO. El Directorio celebrará sesiones ordinarias una vez cada semestre, en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto por el Directorio sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo soliciten dos de los Directores expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria. ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión, decidiendo en caso de empate el voto del que presida. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. De la deliberación y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas. Las actas de las sesiones del Directorio se podrán escriturar a máquina e incorporar al libro respectivo y serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión con su media firma en cada hoja y la firma completa en la hoja final previa autorización otorgada por el Ministerio de Justicia, y en la medida en que se de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo Vigésimo del Reglamento sobre concesión de Personalidad a Corporaciones y Fundaciones. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo,

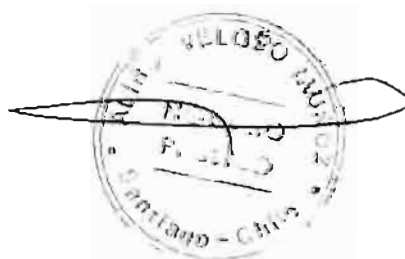
ALIRO VELOBO MUÑOZ
NOTARIO PUBLICO
38 Notaría
Morande 247 - Fono 6981783
SANTIAGO

deberá hacer constar su oposición. Si por cualquier razón uno o más Directores que hubieren concurrido a una sesión no estuvieren en situación de firmar el acta correspondiente, los demás concurrentes dejarán testimonio de ello al estampar sus firmas en el acta respectiva. ARTICULO DECIMO TERCERO. El Directorio tendrá un Presidente, que lo presidirá y será también el Presidente de la Fundación y durará indefinidamente en sus funciones. Corresponderá al Presidente del Directorio y de la Fundación presidir, por derecho propio, el Consejo Ejecutivo de la Fundación, representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación y ejercer las demás atribuciones que estos estatutos le otorguen. ARTICULO DECIMO CUARTO. En su primera sesión y cuando corresponda el Directorio designará de entre sus miembros el Presidente, Tesorero y Secretario de la Fundación, estos dos últimos durarán en sus funciones por un periodo de dos años, los cuales podrán ser reelegidos. El cargo de Presidente durará indefinidamente conforme a lo señalado en el artículo décimo tercero de estos estatutos. Párrafo Segundo: Del Consejo Ejecutivo. ARTICULO DECIMO QUINTO. La Fundación tendrá un Consejo Ejecutivo, compuesto por veinte miembros, los cuales serán designados anualmente por el Directorio conforme al sistema interno establecido en el Artículo Vigésimo Quinto, dicho Consejo tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo Décimo Sexto. ARTICULO DECIMO SEXTO. El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: a) Velar por el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de las actividades y programas aprobados por

el Directorio de la Fundación. b) Cumplir las labores y ejercer las atribuciones que le encargue el Directorio. c) Colaborar con el Presidente de la Fundación en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos aprobados. Párrafo Tercero: Del director ejecutivo. ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La Fundación tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Directorio y que podrá ser un Director de la Fundación o un tercero. Sin perjuicio de las facultades que le otorgue el Directorio, corresponderá al Director Ejecutivo en especial: A) Participar con derecho a voz en las sesiones de Directorio. B) Integrar el Consejo Ejecutivo de la Fundación con derecho a voz. C) Velar por el cumplimiento de los estatutos de la Fundación, las disposiciones legales que le sean aplicables a ésta, los reglamentos que se dicten y los acuerdos del Directorio. D) Presentar a las autoridades competentes los informes, balances y memorias en las oportunidades y la forma que prescriben las leyes y estos estatutos. E) Desempeñar los encargos y comisiones que el Directorio le encomiende, con las facultades y en los términos que acuerde el Directorio. ARTICULO DECIMO OCTAVO. El cargo de Director Ejecutivo será remunerado, excepto cuando este fuere un miembro del Directorio, caso en el cual no podrá ser remunerado y de corresponder dicho pago por no recaer el cargo en un Director, el monto de su remuneración será fijado por el Directorio.- TITULO CUARTO. De los Fundadores y Cooperadores. ARTICULO DECIMO NOVENO.- Para los efectos de estos estatutos y demás a que haya lugar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, tendrá la calidad de miembro Fundador de " FUNDACION FUTURO " don Sebastian Piñera Echenique. ARTICULO VIGESIMO. En caso de fallecimiento o incapacidad o impedimento del Fundador, todas las decisiones,

ALFARO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PUBLICO
38 Notaría
Corandé 249 - Fono 5951763
SANTIAGO

nombramientos y atribuciones que corresponden al Fundador serán ejercidas por el Directorio conforme al procedimiento que se establezca, por dicho Directorio, el cual en todo caso estará facultado para otorgar la calidad de fundador a una persona natural o jurídica chilena o extranjera o a una entidad, agrupación, organismo o asociación internacional. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Serán miembros Cooperadores de la Fundación aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, y las entidades, agrupaciones, organismos o asociaciones internacionales, que sean aprobadas por el Directorio para ingresar en la categoría de miembros Cooperadores de la Fundación. Para estos efectos, los interesados en ingresar como miembros Cooperadores de la Fundación deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Presidente de la Fundación, en la cual deberán, además, comprometer su colaboración al desarrollo de los fines de la Fundación mediante aportes económicos o de cualquier naturaleza que sean. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Los Cooperadores tendrán el derecho de ser informados de las actividades de la Fundación mediante la remisión a su domicilio registrado en la Fundación de una copia de la memoria anual y de los boletines informativos que eventualmente puedan emitirse. ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Los miembros Cooperadores podrán renunciar a su calidad de tales en cualquier tiempo, pero debiendo siempre cumplir sus obligaciones de aporte o cooperación ya contraídas mientras permanezcan con la calidad de miembros cooperadores. El Directorio podrá, en cualquier tiempo, revocar la calidad de



miembro Cooperador de cualquiera de los Cooperadores de la Fundación cuando lo estime conveniente y sin que deba manifestarse la causa del tal determinación. En este caso, el Cooperador quedará automáticamente liberado de efectuar la cooperación comprometida con la Fundación. ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Los Cooperadores podrán formular sugerencias al Directorio y al Director Ejecutivo sobre el desarrollo de las actividades de la Fundación, las cuales en todo caso no obligarán al Directorio o al Director Ejecutivo. ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Para los efectos de designar a los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refiere el Artículo Décimo Quinto precedente, los Directores dentro del primer cuatrimestre de cada año se reunirán y elegirán con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros; a las veinte personas que desempeñarán el cargo de miembros del Consejo Ejecutivo de la Fundación. TITULO QUINTO. De la Reforma de los Estatutos y la Disolución de la Fundación. ARTICULO VIGESIMO SEXTO. El Directorio podrá modificar o complementar los estatutos de la Fundación, mediante acuerdo adoptado por unanimidad de sus miembros en sesión extraordinaria convocada especialmente a este exclusivo efecto, la que deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en estos estatutos para su reforma. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Con las mismas formalidades y mayoría establecidas en el artículo anterior, el Directorio podrá acordar la disolución de la Fundación. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Disuelta la Fundación por cualquier causa, sus bienes pasarán al dominio del Hogar de Cristo. A falta de este último, los bienes de la Fundación pasarán a dominio del Museo Nacional de Bellas Artes. ARTICULO VIGESIMO

ALVARO VELOSO HURDZ
NOTARIO PUBLICO
22 Notaria
Avenida 249 - Fono 6951783
SANTIAGO

NOVENO. El fundador don Sebastian Piñera Echenique se reserva el derecho estatutario de confirmar o no, una vez cada dos años, a los miembros del Directorio de la Fundación de conformidad con el Artículo Quinto; de autorizar al Directorio para remover a alguno de los Directores, como asimismo ratificar el nombramiento de un miembro del Directorio en los casos establecidos en el Artículo Quinto de estos Estatutos. También, será el Fundador quien designará a los Directores faltantes, si por cualquiera causa no existiera quórum para sesionar y adoptar acuerdos, por haber disminuido el número de Directores haciendo imposible la formación de los quórums legales y Estatutarios. En caso de fallecimiento o de imposibilidad física absoluta del Fundador, lo reemplazará con la totalidad de sus atribuciones señaladas en estos Estatutos y las que determinen las leyes, doña Cecilia Morel Montes. En caso de fallecimiento, ausencia permanente del país por más de un año o imposibilidad absoluta de ésta última, será sustituida con todas sus atribuciones, por doña María Teresa Piñera Echenique. En caso de fallecimiento del Fundador y de sus dos sustitutos, todas las materias que fueran de competencia del Fundador, se radicarán en forma definitiva en el último Directorio vigente, el que para sus acuerdos deberá ceñirse a las normas que para su funcionamiento señalan estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. El primer Directorio de la Fundación estará integrado por las siguientes personas, todas designadas por el Fundador. Uno) Sebastian Piñera Echenique. Dos) Cecilia Morel Montes. Tres) Magdalena Piñera Echenique. Este Directorio tendrá carácter

provisional y una vez otorgada su personalidad jurídica sus integrantes en una sesión especial del Directorio elegirán a uno de sus miembros como Presidente, quién tendrá las facultades que le confieren los estatutos y, en especial, velará por la integración del Directorio, de acuerdo a lo establecido en el párrafo Primero del Título Tercero de los estatutos de la Fundación y se llenarán los demás cargos que corresponda de conformidad con los estatutos. Queda establecido que las tres personas que se designan como Directores en esta disposición transitoria, formarán parte del Directorio permanente. ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO. El patrimonio inicial de la Fundación, ascendente a la suma de cinco millones de pesos, se reúne con la erogación o aporte del Fundador señor Sebastian Piñera Echenique. El aporte lo efectúa a título gratuito e irrevocable y se enterará y pagará en dinero efectivo, en una sola cuota, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que le otorgue su personalidad jurídica a la Fundación. ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. Se faculta a los abogados señores Gustavo Valdes Valenzuela y Oscar Luis Infante Fernandez para que, actuando conjunta o separadamente, reduzcan a escritura pública las actas que fuere menester y además para que soliciten del Supremo Gobierno el beneficio de la personalidad jurídica para la Fundación y la aprobación de sus estatutos y, para que acepten las modificaciones que el Presidente de la República proponga introducirles, quedando facultados para suscribir la o las respectivas escrituras públicas complementarias en que se consignen dichas modificaciones y presentar todas las solicitudes del caso.- Se deja constancia del siguiente documento: " Inf: número cero cero mil

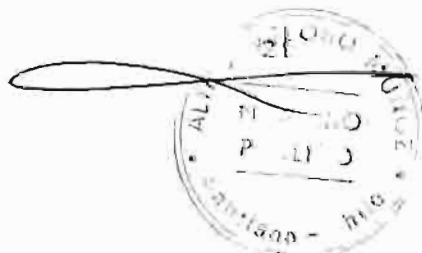
ALIRO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO
38 Notaría
Morandé 249 - Fono 6901703
SANTIAGO

cuatrocientos treinta y tres. Ant: Prov. número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, de Justicia.- Mat: Informa solicitud de concesión de personalidad jurídica de " FUNDACION FUTURO ".- Adj: Devuelve antecedentes.- Santiago, dos de julio de mil novecientos noventa y tres. Al Señor Ministro de Justicia, Presente. Señor Ministro: Don Gustavo Valdés Valenzuela, abogado, debidamente facultado, solicita se conceda el beneficio de la personalidad jurídica a la entidad denominada " FUNDACION FUTURO ", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana.- De los antecedentes acompañados se desprende que: a) La Fundación ha sido constituida por don Sebastián Piñera Echenique, mediante instrumento privado, de veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, reducido a escritura pública el día treinta del mismo mes, ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz.- El acto de constitución se llevó a efecto con asistencia del Notario indicado.- b) En la escritura citada constan los estatutos cuya aprobación se solicita y el poder con que actúa el peticionario.- c) Han informado estos antecedentes: El Jefe del Departamento de Personas Jurídicas de ese Ministerio; el Intendente de la Región Metropolitana; la Jefe del Departamento del Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación; y el Subsecretario de Educación.- De acuerdo al artículo segundo de los estatutos, la Fundación tendrá " como objetivo exclusivo la investigación, desarrollo, difusión y promoción de la cultura y el arte ".- La

finalidad transcrita es propia de aquellas que pueden proponerse las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.- Los estatutos que se acompañan no contienen disposiciones que sean contrarias al orden público, a las leyes, o a las buenas costumbres.- El patrimonio inicial de la Fundación se encuentra contemplado en el artículo cuarto, letra a), de los estatutos, y está constituido por un fondo de dinero efectivo aportado por el fundador, en el acto de constitución, y que asciende a la suma total de cinco millones de pesos.- A su vez, en el artículo segundo transitorio de los estatutos se establece que el aporte se efectúa a título gratuito e irrevocable y se enterará y pagará en dinero efectivo, en una sola cuota, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que otorgue personalidad jurídica a la Fundación.- Sin embargo, a juicio de este Consejo, no procede por ahora acceder a lo solicitado, debido a que la entidad que se persigue crear no tiene la autonomía suficiente para que pueda ser considerada como una entidad independiente de la voluntad del fundador.- Se llega a esta conclusión por los siguientes motivos: a) De acuerdo al artículo quinto párrafo primero, letras A) y B), el Directorio de la entidad esta formada sólo por tres personas, siendo una de ellas el fundador, y las otras dos, miembros designados por el fundador.- b) En el artículo octavo, se establece que el fundador podrá en cualquier tiempo acordar la remoción y reemplazo de uno o ambos Directores.- c) En el artículo quinto, se contempla que en caso de producirse una vacancia en los cargos de Directores, será el fundador quien designará al reemplazante.- Además, se señala que dicha vacancia no se

ALIRO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PUBLICO
38 Notaria
Kecallote 249 - Fono 6951782
SANTIAGO

computará para los efectos de determinar el quórum para que pueda sesionar el Directorio y adoptar acuerdos en el mismo.- De lo anterior se desprende que no se considerará al total de los Directores, para determinar el quórum necesario para que pueda sesionar el Directorio.- La norma indicada, atendida la forma como se propone, podría llevar a que sea el propio fundador quien, en un caso determinado, adopte una resolución por la Fundación, sin intervención de otros Directores, por encontrarse vacantes sus cargos.- El artículo sexto contiene una norma semejante, que merece la misma observación.- Del análisis de las disposiciones indicadas en las letras precedentes, se deduce que las facultades que se le otorgan al fundador, impiden establecer la existencia de una entidad nueva, independiente de su voluntad.- Atendido lo expuesto, estimamos que se infringen las disposiciones de los artículos quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y tres del Código Civil.- De las disposiciones legales citadas se desprende que las fundaciones de beneficencia deben administrarse por un grupo o "colección de individuos", y que ellas se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado.- El artículo quinientos sesenta y dos, del Código Civil, primera parte, dispone: "Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado".- A su vez, el artículo quinientos sesenta y tres del Código Civil, establece: "Lo que en los artículos quinientos cuarenta y ocho hasta quinientos sesenta y uno se dispone acerca de las



corporaciones y de los miembros que la componen, se aplicara a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran".- En consecuencia, al prevalecer la sólo voluntad del Fundador en la administración de la entidad, como se ha explicado anteriormente, no se cumple con lo que establecen las disposiciones legales citadas, y, además, no se crea efectivamente una entidad nueva, con voluntad propia, independiente a la del Fundador.- Asimismo, por la razón ya indicada, no se cumple adecuadamente con la norma del artículo treinta y uno, letra d) del Decreto Supremo número ciento diez, de mil novecientos setenta y nueve, de ese Ministerio, reglamentario de la concesión de personalidad jurídica.- La disposición reglamentaria citada establece que los estatutos de toda fundación deberán contener: " d) Las disposiciones que establezcan quienes forman y como serán integrados sus órganos de administración ".- Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, los estatutos cuya aprobación se solicita, merecen los siguientes reparos: Uno) En el artículo octavo, se establece que el cargo de Director no será remunerado, sin perjuicio de la remuneración que se acuerda pagar a uno o más Directores por servicios que presten a la Fundación distintos de los inherentes a su cargo.- La norma indicada, en nuestra opinión, es inconveniente, ya que será el propio Directorio quien contratará dichos servicios.- En consecuencia, estimamos que debería prohibirse en el estatuto que los Directores puedan prestar servicios remunerados a la Fundación.- Además, la prestación de servicios remunerados por parte de los Directores, podría constituir, eventualmente, una finalidad lucrativa contraria a la naturaleza de la entidad.- A su vez, en el artículo décimo tercero, será necesario suprimir la parte

ALIRIO VELOSO MUÑOZ
NOTARIO PÚBLICO
38 Notaría
Calle 249 - Fono 6961783
SANTIAGO

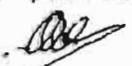
final de la disposición, en la cual se establece que el cargo de Presidente será remunerado, ya que se contrapone con lo previsto en el artículo octavo.- Dos) El artículo noveno, relativo a las atribuciones del Directorio, merece las siguientes observaciones: a) En la primera parte de la norma, se señala que el Directorio tiene la representación de la entidad.- Al respecto, será necesario establecer que dicha representación se entiende sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial que le corresponde al Presidente de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo décimo tercero.- Además, será necesario modificar en el sentido indicado, las otras disposiciones contempladas en el artículo noveno, letra i), que otorgan la representación de la entidad al Directorio.- b) La letra g), debe modificarse en el sentido de establecer que el Directorio sólo podrá delegar, en las personas que se indican, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución.- c) En la letra h), debe limitarse la facultad del Directorio de resolver las cuestiones que no estén contemplados en los estatutos, sólo a materias que, legal y reglamentariamente, no sean de contenido propio de los estatutos de la Fundación.- En caso contrario, la norma podría llevar a una reforma de estatutos al margen de las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes.- Tres) En el artículo décimo primero, convendría eliminar las palabras "en ejercicio", a fin de precisar el quórum para que pueda sesionar el Directorio.- La misma observación merece al

23
S
S

artículo vigésimo sexto relativo a la reforma de los estatutos.- Cuatro) En el artículo décimo quinto, será necesario señalar las atribuciones del Consejo Ejecutivo.- Además, en el artículo vigésimo quinto, será necesario precisar la forma como serán designados los miembros de dicho Consejo.- Cinco) En el artículo décimo séptimo, relativo al Director Ejecutivo, debe eliminarse la letra a), ya que la representación judicial de la entidad le corresponde al Presidente de la misma, según lo previsto en el artículo décimo tercero.- En relación a esta materia, debe tenerse presente lo previsto en el artículo décimo primero, inciso segundo, en relación con el artículo trigésimo, del Reglamento.- Seis) En el artículo décimo octavo, debe dejarse constancia que el cargo de Director Ejecutivo no puede ser remunerado, en caso que sea ejercido por un miembro del Directorio.- El artículo noveno, letra c), debe concordarse con la presente observación.- Finalmente, hacemos presente las siguientes observaciones: a) En el artículo décimo segundo, debe tenerse presente lo previsto en el artículo vigésimo, del Reglamento, en lo referente a la escrituración de las actas de las sesiones del Directorio; y b) En el artículo vigésimo cuarto, al final de la norma, debe aclararse la referencia al " Presidente Ejecutivo ".- Es cuanto este Consejo puede informar a US., al tenor de la providencia número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco, de veintiséis de Mayo del presente año, recaída en los antecedentes adjuntos.- Consejo de Defensa del Estado.- Luis Bates Hidalgo, Presidente Subrogante, Consejo de Defensa del Estado.- No habiendo otro punto que tratar se levanta la reunión siendo las dieciséis horas, firmando el asistente.

CERTIFICADO. El notario que suscribe certifica: PRIMERO.

ALIRIO VELOSO MURDOZ
NOTARIO PUBLICO
38 Notaria
Grande 249 - Fono 6951783
SANTIAGO

Haberse encontrado presente en la Modificación de Estatutos de " Fundación Futuro ", de que da cuenta el acta que precede, sesión celebrada el treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, a las catorce horas, en calle Huérfanos número mil ciento ochenta y nueve, tercer piso, Santiago.- SEGUNDO. Que asistió a la referida sesión el fundador don Sebastian Piñera Echenique, quien firma el acta personalmente, concurrencia que se mantuvo durante todo el transcurso de la sesión. TERCERO. Que el acta que precede es reflejo y expresión fiel de lo ocurrido y de la voluntad del fundador.- Santiago, treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres. ALIRIO VELOSO MURDOZ.- Conforme con su original el acta copiada.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Doy fe. 

REPERTORIO
8928



ES TESTIMONIO FIEL A SU ORIGINAL Santiago 15 SEP 1993

